

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°:** 2500023410002024-00620-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** STARBUCKS CORPORATION  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**CUESTIÓN PREVIA**

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE:**

PROCESO N°: 2500023410002024-00620-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: STARBUCKS CORPORATION  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **STARBUCKS CORPORATION**.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a la sociedad **STARBUCKS CORPORATION**

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. - SEÑÁLESE** en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

**OCTAVO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002024-00620-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: STARBUCKS CORPORATION  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOVENO. - OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería al apoderado Juan Pablo Concha Delgado identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.416.654 y Tarjeta profesional No. 80.677 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25269-3333003-2019-00125-02  
**Demandante:** ORLANDO POSADA RUÍZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MOSQUERA  
**Referencia:** NULIDAD SIMPLE - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante sentencia proferida el 19 de enero de 2024<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el demandante presentó recurso de apelación el 1 de febrero de 2024<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 1º de marzo siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 69INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2019-00125-02

<sup>2</sup> Archivo 30\_INCORPORAEXPED\_EXPEDIENTE\_30SENTENCIA19012024P\_20240215120530

<sup>3</sup> Archivo 37\_INCORPORAEXPED\_EXPEDIENTE\_37ESCRITORECURSOAPEL\_20240215120531

<sup>4</sup> Archivo 64\_AUTOCONCEDEAP\_201900125CONCEDEAPEL\_20240302193002

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## RESUELVE

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO No.:** 2500023410002023-01470-00  
**ACCIÓN** NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** KANZ INTERNACIONAL S.A.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO** CONSOLIDATED ARTISTS B.V.  
**INTERESADO:**  
**ASUNTO:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el despacho a resolver las medidas cautelares:

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La solicitud de suspensión provisional:**

En el escrito aparte, el apoderado judicial de la sociedad KANZ INTERNACIONAL S.A presenta solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 77304 del 31 de octubre de 2022 mediante la cual se revoca la resolución No. 5431 del 17 de febrero de 2020 concediendo de manera definitiva la marca MANGO en las clases 3, 14 y 18 de la clasificación internacional a favor de la sociedad Consolidated artista B.V. expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**1.2. Fundamento de la petición de suspensión provisional.**

La parte demandante fundamenta la solicitud, basándose en los artículos 229 a 233 de la Ley 1437 de 2011 para lo cual, realiza un análisis de los requisitos solicitados por la norma para acceder a la solicitud, los cuales argumenta de la siguiente manera:

Señala que la Resolución de la cual se pretende la suspensión provisional vulnera los artículos 3 y 7 de la convención de Washington al considerar que la sociedad

PROCESO No.: 2500023410002023-01470-00  
ACCIÓN NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL S.A.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CONSOLIDATED ARTISTS B.V.  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Consolidated Artists BV pretenda apoderarse de una marca ya registrada y protegida por la mencionada convención.

### **1.3. OPOSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

A través de su apoderada judicial, debidamente designada presentó escrito en el cual solicito se niegue la pretensión de suspensión provisional del Acto Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Pone de presente que la solicitud no es procedente toda vez que no encuentra demostrada ni probada la presunta violación de la convención de Washington por parte de su representada al haber proferido la Resolución No. 77304 del 31 de octubre de 2022.

Señala que del escrito de solicitud de suspensión provisional no sustentó ni acreditó de manera adecuada el acaecimiento de periculum in mora, es decir no tuvo sustento verídico alguno para determinar un perjuicio eventual en caso que la medida no se decrete.

### **1.4. OPOSICIÓN DEL TERCERO CON INTERÉS- CLARO S.A**

El tercero con interés guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Competencia:**

La solicitud de suspensión provisional debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. Actos administrativos demandados.**

PROCESO No.:	2500023410002023-01470-00
ACCIÓN	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	KANZ INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	CONSOLIDATED ARTISTS B.V.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El acto administrativo demandado proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, es el siguiente:

- i) Resolución No. 77304 del 31 de octubre de 2022 mediante la cual se revocó la Resolución No. 5431 del 17 de febrero de 2020 y concede de manera definitiva la marca MANGO en las clases 3, 14 y 18 de la clasificación internacional de Niza a favor de la sociedad Consolidated Artist B.V.

### **2.3. El Problema Jurídico Planteado**

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derecho, señalados por la ley, para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados?

### **2.4. Respuesta al Problema Jurídico**

No.

### **2.5. Suspensión Provisional en la Ley 1437 de 2011.**

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

PROCESO No.: 2500023410002023-01470-00  
ACCIÓN NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL S.A.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CONSOLIDATED ARTISTS B.V.  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Por su parte, dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

**Medidas cautelares**

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

(…)

PROCESO No.: 2500023410002023-01470-00  
ACCIÓN NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL S.A.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CONSOLIDATED ARTISTS B.V.  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de medida cautelar que se dirige a la suspensión provisional del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. 16155981.

## 2.6. Caso concreto

PROCESO No.: 2500023410002023-01470-00  
ACCIÓN NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL S.A.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CONSOLIDATED ARTISTS B.V.  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

En primera medida, es preciso indicar que el acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de suspensión provisional corresponde a la Resolución No. 77304 del 31 de octubre de 2022 mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso:

PRIMERO: Que mediante resolución N° 5431 de 17 de febrero de 2020, la Dirección de Signos Distintivos declaró fundada la oposición presentada por SONNETI INTERNACIONAL S.A. y negó el registro de la marca MANGO (nominativa), solicitada por CONSOLIDATED ARTISTS B.V. para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación internacional de Niza:

3: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar. Pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

14: Metales preciosos y sus aleaciones y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases; joyería; bisutería; piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos.

18: Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CONSOLIDATED ARTISTS B.V. interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque (...)

## **1.2. Examen de registrabilidad**

### **1.2.1. Las cuatro marcas fundamento de negación se encuentran canceladas**

Una vez revisado el Registro Nacional de Propiedad Industrial- SIPIS- este Despacho encuentra que las cuatro marcas que fueron los fundamentos de negación se encuentran canceladas. Las decisiones están en firme y debidamente ejecutoriadas: (...)

Así pues, desaparecen los supuestos de hecho necesarios para realizar el estudio con relación a los signos mencionados.

Por las anteriores razones, es posible afirmar que el signo MANGO, solicitado en el presente trámite administrativo no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad previstas en la Decisión 486 de 2000.

En mérito de lo expuesto

PROCESO No.: 2500023410002023-01470-00  
ACCIÓN NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL S.A.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CONSOLIDATED ARTISTS B.V.  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 5431 de 17 de febrero de 2020, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar infundada la oposición presentada por SONNETI INTERNACIONAL S.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** CONCEDER EL REGISTRO DE:  
MARCA (NOMINATIVA) MANGO  
PARA DISTINGUIR  
PRODUCTOS  
COMPRENDIDOS EN LA CLASE:  
3: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LA COLADA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR. PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR (PREPARACIONES ABRASIVAS); JABONES; PERFUMERÍA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO; DENTÍFRICOS.  
14: METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS O DE CHAPADO NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; JOYERÍA; BISUTERÍA; PIEDRAS PRECIOSAS; RELOJERÍA E INSTRUMENTOS CRONOMÉTRICOS.  
18: CUERO E IMITACIONES DE CUERO, PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES, PIELES DE ANIMALES, BAÚLES Y MALETAS; PARAGUAS, SOMBRILLAS Y BASTONES; FUSTAS Y GUARNICIONERÍA.

TITULAR:

---

PROCESO No.: 2500023410002023-01470-00  
ACCIÓN NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL S.A.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CONSOLIDATED ARTISTS B.V.  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

DE LA CLASIFICACIÓN  
INTERNACIONAL DE NIZA  
EDICIÓN N° 10.  
CONSOLIDATED ARTISTS B.V.

---

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

En la decisión tomada, se deja en claro que la sociedad no expone los argumentos con los cuales se dio una violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues la entidad evaluó la solicitud conforme a las normas aplicables en materia de propiedad industrial y en cada etapa se garantizó el ejercicio del derecho de defensa de la solicitante de marca.

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

---

<sup>1</sup> Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

PROCESO No.: 2500023410002023-01470-00  
ACCIÓN NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL S.A.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CONSOLIDATED ARTISTS B.V.  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>2</sup>.

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**<sup>3</sup>.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con la carga procesal que impone realizar la confrontación entre el acto administrativo demandado y la norma superior que supuestamente es vulnerada.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos que se demandan, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las

---

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

<sup>3</sup> Ibid.

PROCESO No.: 2500023410002023-01470-00  
ACCIÓN NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL S.A.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CONSOLIDATED ARTISTS B.V.  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

c. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios causados a la demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo proferido por la entidad demandada.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

PROCESO No.: 2500023410002023-01470-00  
ACCIÓN NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: KANZ INTERNACIONAL S.A.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: CONSOLIDATED ARTISTS B.V.  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DENIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 77304 del 31 de octubre de 2022 mediante la cual se revoca la resolución No. 5431 del 17 de febrero de 2020 concediendo de manera definitiva la marca MANGO en las clases 3, 14 y 18 de la clasificación internacional a favor de la sociedad Consolidated Artist B.V. expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expresadas en la presente providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°:** 2500023410002024-00441-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** HERO MOTORCORP LIMITED  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° la sociedad HERO MOTORCORP LIMITED mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad absoluta, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

2.1. Que se DECLARE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 9292 del 28 de febrero de 2023, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos decidió negar de oficio el registro de la marca VIDA (nominativa) para identificar servicios comprendidos en la clase 37 internacional.
- Resolución No. 37258 del 30 de junio de 2023, mediante la cual, la Delegatura para Propiedad Industrial decidió confirmar la decisión de primera instancia y, consecuentemente, negar el registro de la marca VIDA (nominativa) para identificar servicios comprendidos en la clase 37 internacional.

2.2. Que, en consecuencia, se ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca VIDA (nominativa) para identificar servicios de la clase 37 internacional.

2.3. Que se ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de registro a la marca VIDA (nominativa) para identificar servicios de la clase 37 internacional.

2.4. Que se ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 26 de febrero de 2024 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

PROCESO N°: 2500023410002024-00441-00  
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: HERO MOTORCORP LIMITED  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que **nieguen** la concesión o cancelen un registro por no uso.

### 2.2 Inadmisión de la demanda

PROCESO N°: 2500023410002024-00441-00  
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: HERO MOTORCORP LIMITED  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> ibidem.

### **3. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

#### **1. Adecuación del medio de control**

Una vez analizado el artículo 172 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 de la Comunidad Andina<sup>2</sup>, sobre la acción de nulidad absoluta y nulidad relativa y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y, atendiendo a que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos acusados, argumentando que los mismos se expidieron con infracción a lo dispuesto en el artículo 135 de la Decisión 486 de 2000, presentó demanda en ejercicio del medio de control de absoluta.

Sin embargo, el Despacho considera que, en el caso sub examine, el proceso no debe tramitarse a través del medio de control de nulidad absoluta, en atención a que la procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se debate la negación de la concesión de la marca VIDA (nominativa) a favor de la demandante por lo debe precisar la acción que desea ejercer, debido a que tanto la acción de nulidad y

---

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

PROCESO N°: 2500023410002024-00441-00  
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: HERO MOTORCORP LIMITED  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

restablecimiento del derecho como la acción de nulidad absoluta tienen características diferentes.

Se observa que el medio de control de nulidad absoluta no es procedente, habida consideración a que se pretende la concesión de un registro marcario tal y como se indicó anteriormente y para el caso que nos ocupa, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En los anteriores términos, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para que indique el tipo de acción que pretende promover y, en ese sentido, adecue la demanda invocando la norma correspondiente, conforme lo establece el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°:** 2500023410002024-00298-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.  
**DEMANDADO** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TERCERO** BET365 GROUP LIMITED  
**INTERESADO:**  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° La sociedad AQUILA GLOBAL GRUOP S.A.S. mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad absoluta con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 73658 del 21 de octubre de 2022, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° El proceso fue radicado ante este Tribunal el 7 de febrero de 2024 e ingresó al despacho el mismo día de conformidad con el informe secretarial.

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Inadmisión de la demanda**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el

PROCESO N°: 2500023410002024-00298-00  
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: BET365GROUP LIMITED  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> ibídem.

### **3. CASO CONCRETO.**

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

#### **3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.**

La sociedad AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S, mediante apoderado judicial interpuso demanda con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 73658 del 21 de octubre de 2022 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación o publicación del cual se pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación del referido Acto y en el evento de que este hubiera sido notificado por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

---

<sup>1</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002024-00298-00  
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: BET365GROUP LIMITED  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

### **3.2. Envío de la demanda y anexos al demandado y al tercero interesado.**

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8.

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada ni al tercero.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada ni el tercero, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el

PROCESO N°: 2500023410002024-00298-00  
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: BET365GROUP LIMITED  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, se le impondrá a la parte actora acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior en atención a lo señalado en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado donde dispuso:

(...)

Para efectos de resolver el primer punto de la controversia, la Sala pone de presente que el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone que el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, que, igual proceder, debe hacerse con el escrito de subsanación de la misma.

21. El referido artículo también es claro al señalar que del «[...] mismo modo deberá proceder el demandante **cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación** [...]», lo que significa que la misma norma habilita al demandante a que, en caso de no haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea con la presentación del libelo introductorio, lo haga al momento de la subsanación de la demanda.

22. Esta interpretación se acompasa con el efecto útil de la norma, el cual es que la parte demandada pueda conocer de las pretensiones que se formulan en su contra y así ejercer oportunamente sus derechos de contradicción y defensa.

### **3.3. Certificado de existencia y representación y dirección de notificaciones del tercero interesado**

De conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar el certificado de existencia y representación del tercero interesado y si es del caso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, además de aportar la dirección de notificaciones.

PROCESO N°: 2500023410002024-00298-00  
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
DEMANDANTE: AQUILA GLOBAL GROUP S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO: BET365GROUP LIMITED  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

### **3.4. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación.**

De la lectura atenta de la demanda, el Despacho no observa los acápites relacionados con las normas violadas y el concepto de la violación debidamente enunciado así como los fundamentos de derecho, pues solamente indica la procedencia del medio de control de nulidad absoluta, sin que realice un análisis juicioso y completo para argumentar el presunto error en la concesión de la marca.

Así las cosas, la demandante deberá indicar lo pertinente de manera organizada y debidamente argumentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Expediente No. 25000-2341-000-2024-00085-00  
Demandante: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
Demandado: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS  
Medio de Control NULIDAD ELECTORAL

---

ELECTORAL

**Asunto: Obedece y cumple y corre traslado de la medida cautelar.**

1. El señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL**, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del formulario E-26-ASA del diez (10) de noviembre de 2023, respecto a la elección del demandado como Diputado de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, para el periodo constitucional 2024-2027, así:

*“Me permito manifestar mi intención de promover **ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL POR DOBLE MILITANCIA, por la CAUSAL EN LA MODALIDAD DE APOYO**, contra el Acto Administrativo consistente en el **ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (E-26 ASA)**, que profirió a fecha (10) DIEZ DE NOVIEMBRE del año 2023 (a la 1:48 PM), la COMISIÓN ESCRUTADORA DE LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia **-Consejo Nacional Electoral-**, en las Elecciones de las Autoridades Territoriales realizada el **29 de octubre de 2023**, en la **PARTE PERTINENTE DONDE SE DECLARÓ LA ELECCIÓN Y PROCLAMÓ ELECTO a SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL** identificado con la C.c. No. 1.077.146.831, concediéndole la*

*Credencial del periodo legal 2024-2027 como **DIPUTADO a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, por la COALICIÓN del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL, llamada coalición CENTRO DEMOCRÁTICO Y SALVACIÓN NACIONAL** (anexo copia del formulario de Inscripción E-6 AS, para la Asamblea Departamental de Cundinamarca del Sr. **SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL**) “(…)”*

2. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2024, inadmitió la demanda en el siguiente sentido:

*“1) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.”*

3. El demandante mediante correo electrónico remitido el día treinta (30) de enero de 2024, presentó escrito de subsanación manifestando que se encontraba relevado de cumplir con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio, comoquiera que la presente demanda fue radicada con solicitud de medida cautelar.

4. La Sala mayoritaria de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído del ocho (8) de febrero de 2024, rechazó el presente medio de control de nulidad electoral por no haber sido subsanado.

5. Contra la anterior decisión, el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido presentó recurso de apelación, el cual, por haber sido presentado en término, fue concedido ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta.

6. El conocimiento del expediente le correspondió por reparto el Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil, quien como

ponente del auto de Sala del once (11) de abril de 2024, resolvió revocar la providencia del ocho (8) de febrero de 2024 y, en su lugar, proveer sobre la admisión de la demanda, de conformidad con los siguientes argumentos:

“(…)”

13. *Al respecto, se tiene que el artículo 162 del CPACA17, dispone que «[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado».*

14. *De conformidad con dicho precepto legal, le corresponde al accionante, de manera simultánea a la presentación de la demanda, enviar copia de esta y sus anexos al accionado mediante correo electrónico, salvo en dos (2) eventos, a saber: i) cuando se soliciten medidas cautelares previas y ii) se desconozca el lugar de notificaciones del demandado.*

15. *Frente al análisis jurisprudencial realizado por el a quo como sustento para el rechazo de la demanda, deben realizarse las siguientes precisiones, relacionadas con las excepciones citadas en el párrafo precedente.*

16. *La sentencia de la Corte Constitucional C-522 de 2023 declaró executable condicionalmente el artículo 6 de la Ley 2213 de 202218, decisión que obedeció a que en el caso de la acción de tutela, esta corresponde a un procedimiento sencillo, rápido y expedito que permita reclamar la protección de los derechos fundamentales, por lo cual no se podía supeditar dicho trámite al cumplimiento de un requisito formal, como lo es el envío de una copia de la demanda al demandado, de conformidad con los artículos 152 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2º del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

17. *Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó, de la jurisprudencia en cita, que salvo a la acción de tutela, al resto de procesos que se tramitan en las demás jurisdicciones resultaba aplicable la exigencia, al accionante, del envío de la demanda de manera simultánea al demandado.*

18. *Sin embargo, de una lectura detallada de la parte resolutive de la sentencia de constitucionalidad, se puede evidenciar que el tribunal de primera instancia del presente medio de control pasó por alto que dicha norma<sup>19</sup> también contempla las dos excepciones previstas en el artículo 162.8 del CPACA, sobre las cuales, además, no hubo modulación o condicionamiento por parte de la Corte Constitucional.*

19. *En tal sentido, si bien en el curso de la acción de tutela se le eximió al demandante de la obligación de remitir copia de la demanda en simultáneo con la presentación de la misma al demandado, también es cierto que, tanto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, como el artículo 162.8 del CPACA, contemplan dos excepciones aplicables al resto de las jurisdicciones para omitir dicha exigencia, tal y como se expuso anteriormente, por lo cual no resulta aplicable esa decisión de la Corte Constitucional para rechazar la demanda y se deberá evaluar, si en el presente caso encontramos alguna de esas excepciones.*

20. *De la lectura de la demanda, se advierte que el accionante solicitó anular y suspender provisionalmente la elección del demandado como diputado de Cundinamarca, periodo 2024-2027.*

21. *En tal sentido, no debía exigírsele al demandante el envío de la demanda al señor Sergio Hernán Garzón Gil, toda vez que existe una solicitud cautelar previa que configura la excepción prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; por tanto, el actor no tenía a su cargo dicha obligación y mucho menos era procedente el rechazo de la demanda por esa circunstancia.*

22. *Por otra parte, para el presente caso tampoco resulta aplicable la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado citada por el a quo, puesto que allí se debate una demanda de nulidad y restablecimiento, la cual versa sobre derechos patrimoniales y económicos, situación que no corresponde al presente medio de control de nulidad electoral, y no se relaciona sobre derechos de dicha índole, sino que se evalúa la concordancia con el ordenamiento jurídico del acto administrativo demandado. Razón por la cual, la sentencia en cita tampoco puede ser aplicada de manera análoga.*

23. *Así pues, se observa que la demanda no debió ser rechazada, dado que el tribunal hizo una errada interpretación normativa y jurisprudencial, razón por la cual se impone revocar la decisión de primera instancia para, en su lugar, ordenar que se provea sobre la admisión del presente medio de control y se resuelva la solicitud de suspensión provisional del acto de elección acusado.*

24. *En consecuencia, la Sala revocará la providencia del 8 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".*

25. *Finalmente, la Sala advierte que, como quedó ampliamente explicado, no se puede exigir al extremo accionante remita copia de la demanda y de sus anexos al demandado cuando exista solicitud cautelar procedente en el medio de control de nulidad electoral. Por ello, se insta a la Subsección "A", Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, en lo sucesivo, provea*

*sobre la admisión de la demanda cuando se evidencie la configuración de las excepciones previstas en el ordinal 8 del artículo 162 del CPACA.”*

7. Tal y como se observa en la constancia secretarial que antecede, el expediente ingresó al Despacho del veintidós (22) de abril de 2024, razón por la cual se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta en la providencia antes citada.

**- De la solicitud de medida cautelar.**

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre el estudio de admisión se observa que, el señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** presentó en el escrito de demanda, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado contenido en el formulario E-26 ASA del diez (10) de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección del señor Sergio Hernán Garzón Gil como Diputado de la Asamblea de Cundinamarca para el periodo 2024-2027.

Respecto al traslado de la solicitud de medida cautelar en el medio de control de nulidad electoral, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate<sup>1</sup>, mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de 2020, unificó jurisprudencia en el siguiente sentido:

“(…)”

56. La situación expuesta, lleva a la Sala en esta oportunidad, a unificar su posición, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, por las razones que a continuación se enuncian.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Demandante: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Alibis Pinedo Alarcón – Personero de Manaure (La Guajira) periodo 2020-2024, Radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020.

“(...)”

*57. En los anteriores términos, resulta compatible la aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral. Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe correrse traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.*

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Comoquiera que en el escrito de demanda no se sustentó el carácter urgente de la solicitud de medida cautelar, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará que por Secretaría de la Sección se corra traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, la autoridad que profirió el acto y a quien intervino en su adopción, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre esta.

## RESUELVE

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil, en providencia del once (11) de abril de 2024.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sección, **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** a la parte demandada, la autoridad que profirió el acto y a quien intervino en su adopción, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre esta.

EXP. NO. 25000 23 41 000 2024 00085 00  
DTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DDA: SERGIO HERNÁN GARZÓN GIL Y OTROS

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>2</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-01082-00  
**Demandante:** SEYNEL CASTELLANOS LAITON  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Referencia:** NULIDAD  
**Asunto:** RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Seynel Castellanos Laiton, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, a través del cual pretende la nulidad de la Resolución No. 008002 del 9 de mayo de 2022, por la cual el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Maestría en Actividad Física: Entrenamiento y Gestión Deportiva, otorgada el 20 de septiembre de 2021 por la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico.

2. Por acta individual de reparto del 16 de agosto de 2023, el conocimiento de la demanda le correspondió al magistrado sustanciador<sup>2</sup>.

3. Por auto del 5 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera las falencias respecto a: i) adecuar el

<sup>1</sup> Archivo 06ingreso al despacho 2023-01082

<sup>2</sup> Archivo 02ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-01082

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; iii) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber ejercido y decidido el agotamiento de los recursos que fueran obligatorios; iv) precisar e individualizar las pretensiones; v) allegar la constancia de notificación, publicación y / o ejecución de los actos acusados; vi) estimar razonadamente la cuantía; vii) allegar las constancias de envío del traslado de la demanda a la parte demandada e intervinientes; y, viii) adecuar el poder identificando plenamente las pretensiones. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

**"Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

---

<sup>3</sup> Archivo 05AutoInadmiteAdecuaMedioControl

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 5 de febrero de 2024 se notificó por estado al día siguiente<sup>4</sup>, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 20 de febrero siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo "06ingreso al despacho 2023-01082" del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante, guardó silencio sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Seynel Castellanos Laiton, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.:** **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.:** En firme esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

---

<sup>4</sup> Índice 7 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/168099532/Estado+Sub+A+y+Sub+B+06-02-24.pdf/e7d0616b-2da7-4158-8d2b-d90d73ccb201>

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-00795-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
ETB S.A ESP  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS,  
DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

En igual medida, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas aportadas al proceso y correrá traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso.

**1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00795-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados en ellas**. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

## **1.2. Resolución de excepciones previas según el Código General del Proceso.**

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00795-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00795-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como parte pasiva en el proceso de la referencia propuso como excepción la caducidad del medio de control.

Así las cosas, resulta imperativo señalar que las excepciones previas son taxativas y corresponden a las siguientes:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00795-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho no se pronunciará sobre la caducidad de la acción al no estar determinada en la norma como previa, siendo objeto de la decisión de fondo al momento de proferir sentencia.

### **3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

#### **3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, que no es necesario practicar pruebas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00795-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

#### **4. PRUEBAS QUE SE DECRETAN**

##### **4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

1° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda y que se encuentran señalados en el acápite de pruebas de la demanda visibles en el expediente digital, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

##### **4.2. Pruebas solicitadas por la Superintendencia de Industria y Comercio**

2° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y que corresponden a los

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00795-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

antecedentes de los actos administrativos enjuiciados, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

## 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de:

- La Resolución No. (i) 346 del 3 de enero de 2022 Por la cual se impone una sanción administrativa pecuniaria, (ii) No. 19266 del 11 de abril de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto y (iii) No. 91087 del 27 de diciembre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión inicial proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Le corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados se han expedido con indebida valoración de las pruebas aportadas en el trámite administrativo y con falsa motivación para la definición de la sanción.
- Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:
  - Los hechos de la demanda
  - Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión principal de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
  - Los medios de prueba
  - Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00795-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

## **7. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:**

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la demandante y por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

**SEGUNDO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 5º de esta providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00795-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A ESP  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

**CUARTO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410002023-00376-00  
**Demandantes:** PROMOTORA AVENIDA CARACAS LTDA.  
**Demandado:** EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. - EMB  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA (LEY 388 DE 1997)  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO – REPONE PARCIALMENTE

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que admitió la demanda<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1.1 La Promotora Avenida Caracas Ltda., por intermedio de apoderada, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. 188 del 24 de marzo de 2022, 0727 del 27 de septiembre de 2022 y 0903 del 11 de noviembre de 2022, por los cuales la Empresa Metro de Bogotá S.A. – EMB, le formuló oferta de compra y dio inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el folio de matrícula 50C-546666 y nomenclatura AK 20 72 A 28, requerido para la ejecución del proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. LA-ES16A-1321-008306004009, le ordenó la expropiación por vía

---

<sup>1</sup> Archivo 11. INFORME

<sup>2</sup> Archivo 10. RECURSO REPOSICIÓN METRO DE BOGOTÁ

administrativa de dicho predio; y, le resolvió un recurso de reposición respectivamente.

1.2 Por acta individual de reparto del 16 de marzo de 2023, el conocimiento de la demanda correspondió al Despacho del Magistrado Sustanciador<sup>3</sup>.

1.3 Mediante auto del 7 de julio de 2023 se admitió la demanda<sup>4</sup>. Contra la citada providencia, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición, señalando que el acto administrativo contenido en la resolución No. 188 del 24 de marzo de 2022 *“por el cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES16A-131-008306004009”*, conforme el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 9 de 1989 y 4º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, frente a esa decisión no procede recurso alguno ni es enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.<sup>5</sup>

Adicionó que, el Consejo de Estado con fundamento en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, ha considerado que el acto administrativo de oferta de compra no constituye un acto administrativo complejo, por lo que el único acto enjuiciable es el que ordena la expropiación.

Concluyó que la resolución referida debe ser rechazada en los términos del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

1.4 Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante, guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

<sup>3</sup> Archivo 04ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00376

<sup>4</sup> Archivo 07AutoAdmiteExpropiacion

<sup>5</sup> Archivo 10. RECURSO REPOSICIÓN METRO DE BOGOTÁ

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Resaltado fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2.2 En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado personalmente el 14 de julio de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 24 de julio siguiente. Así, como la parte demandada presentó el recurso de reposición oportunamente, se estudiará de fondo.

2.3 En ese orden, se tiene que el artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone sobre el rechazo de la demanda lo siguiente:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.4 Por su parte, el artículo 13 de la Ley 9 de 1989<sup>6</sup>, dispone que contra la comunicación que disponga la adquisición de un bien mediante enajenación directa y se formule oferta de compra, no procede recurso ni acción contenciosa administrativa, así:

**"ARTICULO 13. Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativa.**  
(...)"(Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.5 En el mismo sentido, el inciso 5 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997<sup>7</sup>, dispone que contra el acto que formule oferta de compra dentro del proceso de enajenación voluntaria, no procede recurso de la vía administrativa, así:

**"Artículo 61. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9<sup>o</sup> de 1989:**  
(...)  
**La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.**

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

<sup>7</sup> Por la cual se modifican la Ley 9<sup>a</sup> de 1989 y la Ley 3<sup>a</sup> de 1991 y se dictan otras disposiciones

(...) (Negrilla fuera de texto)

2.6 A su vez, el artículo 71 de la referida norma, establece que contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede la acción especial contencioso administrativo con el fin de obtener la nulidad y restablecimiento del derecho lesionado, a efectos de controvertir el precio indemnizatorio, al respecto señala:

**"Artículo 71. Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:**

1. El órgano competente será el **Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia**, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

(...) (Negrilla fuera de texto)

2.7 Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Primera, ha determinado que dentro del procedimiento de expropiación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el único acto susceptible de control jurisdiccional es el que ordena dicha expropiación, sobre el particular, señala:

**"La S. Primera del Consejo de Estado ha señalado que el acto administrativo por medio del cual la entidad pública hace una oferta de compra para adquirir el bien inmueble previo a ordenar su expropiación no es susceptible de control judicial [...] Por lo anterior, la Resolución núm. 6311 de 28 de diciembre de 2009, expedida por el IDU, por la cual se determinó la adquisición del inmueble ubicado en la dirección AC 13 # 68 – 40 de la ciudad de Bogotá, de propiedad de los señores A.B.A.d.B., I.d.B. Ahumada y C.d.B. Ahumada, y formuló la correspondiente oferta de compra, no es susceptible de control judicial, por cuanto la acción prevista en el artículo 71 de la Ley 388 solo procede contra los actos que ordenan la**

**expropiación**. En consecuencia, el fallo de primera instancia será modificado a fin de declarar de oficio la ineptitud sustantiva de la demanda respecto del acto administrativo señalado.<sup>8</sup>

### **Caso concreto**

En el presente asunto, se observa que la parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 188 del 24 de marzo de 2022, 0727 del 27 de septiembre de 2022 y 0903 del 11 de noviembre de 2022, por los cuales la Empresa Metro de Bogotá S.A. – EMB, le formuló oferta de compra y dio inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el folio de matrícula 50C-546666 y nomenclatura AK 20 72 A 28, requerido para la ejecución del proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. LA-ES16A-1321-008306004009, le ordenó la expropiación por vía administrativa de dicho predio; y, le resolvió un recurso de reposición respectivamente

A su vez, se tiene que la apoderada de la autoridad demandada manifiesta que el medio de control debe ser rechazado respecto de la resolución No. 188 del 24 de marzo de 2022 a través de la cual se formuló una oferta de compra y se dio inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES16A-1321-008306004009, teniendo en cuenta que conforme el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 9 de 1989 y 4º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, frente a esa resolución no procede recurso alguno ni es enjuiciable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, se advierte que conforme las normas y la jurisprudencia enunciada, el acto por el cual la entidad pública hace una oferta de compra para adquirir el bien inmueble previo a ordenar su expropiación no es susceptible de control judicial, y el único acto administrativo objeto de estudio de legalidad es el que ordena la expropiación administrativa en los términos del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

---

<sup>8</sup>Cp. Hernando Sánchez Sánchez. Providencia del 29 de octubre de 2020. Exp. 2012-00572-02

En ese sentido, se evidencia que le asiste razón a la apoderada de la Empresa Metro de Bogotá, toda vez que la resolución No. 188 del 24 de marzo de 2022, no es susceptible de control judicial, pues con ella la autoridad demandada le formuló una oferta de compra y dio inicio al proceso de adquisición del predio con matrícula 50C-546666 a la Promotora Avenida Caracas Ltda.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169.3 la pretensión relativa a que se decrete la nulidad de la resolución 188 del 24 de marzo de 2022, será rechazada, por no ser susceptible de control judicial.

Por su parte, en el presente asunto solo son objeto de estudio de legalidad las resoluciones Nos. 0727 del 27 de septiembre de 2022 y 0903 del 11 de noviembre de 2022, como quiera que con ellas se ordenó la expropiación por vía administrativa del predio en mención.

Así las cosas, la Sala revocará parcialmente el numeral 1º del auto del 7 de julio de 2023, y en su lugar, rechazará la demanda respecto de la Resolución 188 del 24 de marzo de 2022, por no ser susceptible de control jurisdiccional y la admitirá respecto de las resoluciones Nos. 0727 del 27 de septiembre de 2022 y 0903 del 11 de noviembre de 2022. Igualmente, se confirmará en todo lo demás el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Reponer** el numeral 1º del auto del 7 de julio de 2023, conforme lo expuesto en esta providencia; y, en su lugar se dispone:

**"1.1 Rechazar** la demanda respecto de la Resolución 188 del 24 de marzo de 2022, por no ser susceptible de control jurisdiccional, conforme lo expuesto en este auto.

Exp. No. 2500234100020230037600

Demandante: Promotora Avenida Caracas Ltda.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**1.2 Admitir** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Promotora Avenida Caracas Ltda., respecto de las resoluciones Nos. 0727 del 27 de septiembre de 2022 y 0903 del 11 de noviembre de 2022, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.”

**SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás el auto del 7 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

**TERCERO: Reconocer** personería a la profesional del Derecho Adriana María Plazas Tovar, identificada con la C.C. No. 36.310.284 y T.P No. 155.860 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Empresa Metro de Bogotá S.A. de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 11-30 del archivo "10 RECURSO DE REPOSICIÓN METRO DE BOGOTÁ" del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2022-00717-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.  
**Demandado:** ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (mandatario de CAFESALUD LIQUIDADA), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede la Sala a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., con base en lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Demanda**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A., actuando a través de apoderada

judicial, interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. RES A-4557 del 17 de julio de 2020, RES A-6180 del 21 de enero de 2021 y RES A-6740 del 6 de abril de 2021, por las cuales se calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación S.A. y se resolvieron unos recursos de reposición, respectivamente.

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, se admitió la demanda; una vez notificada y corrido el traslado de la misma, los apoderados del Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, presentaron escritos de contestación de la demanda y formularon excepciones previas<sup>1</sup>, de las cuales se corrió traslado a las partes y la demandante se pronunció solo de las expuestas por la superintendencia. En cuanto a ATEB Soluciones Empresariales en calidad de mandatario de Cafesalud Liquidada, no contestó la demanda, pero solicitó su desvinculación.

## **1.2 Excepciones previas propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup>**

La apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, formuló como **excepciones previas**, las que denominó "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS*" y "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*".

Sostuvo que, no se agotó el requisito de conciliación extrajudicial contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto de la entidad que representa, pues según constancia emitida por la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta el 28 de septiembre de 2021, el ministerio nunca fue convocado.

---

<sup>1</sup> Archivos 27. CONTESTACIÓN MINSALUD pág. 11-12; 28. CONTESTACIÓN SUPERSALUD pág. 51-56 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivos 27. CONTESTACIÓN MINSALUD pág. 11-12 del expediente digital

Indicó que, no le asiste legitimación en la causa por pasiva de dicho ministerio, teniendo en cuenta que no participó en forma alguna en el proceso de liquidación forzosa administrativa de a EPS Cafesalud, como toma de posesión, el nombramiento del liquidador o la negativa al pago del crédito, ni expidió los actos administrativos demandados, de manera que no puede asignarse algún tipo de responsabilidad.

### **1.3 Excepciones previas propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud<sup>3</sup>.**

El apoderado de la Superintendencia Nacional de salud, formuló como **excepciones previas y mixtas**, las que denominó "*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*" y "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*".

Sostuvo que, si bien la parte demandante no informó la fecha de notificación de la Resolución RES A-6180, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución No RES A-6740, la demanda se presentó el 22 de junio de 2022, cuando ya habían pasado 14 meses desde la fecha de proferido ese acto administrativo, por lo que operó la caducidad del medio de control.

Indicó que, la demandante no puede pretender que su prohijada, revoque actos administrativos que no fueron proferidos por esta entidad, ni le restablezca un derecho, cuando no existe ninguna relación contractual entre Cafesalud en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud.

Señaló que, dentro de las funciones y competencias de la superintendencia no se observa obligación en la que tenga que asumir responsabilidad del Agente Especial Liquidador, teniendo en cuenta que una vez designado, este actúa con total autonomía frente a la

---

<sup>3</sup> Archivos 28.CONTESTACIÓN SUPERSALUD pág. 51-56 del expediente digital

superintendencia y asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y como administrador que es.

Precisó que, no se deben confundir las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta entidad con la responsabilidad individual e indivisible que le asiste al agente liquidador frente a la expedición de sus actos administrativos, ya que sería este el único legitimado para responder por estos.

Advirtió que, la superintendencia no participó de forma alguna en el proceso de elaboración de las resoluciones demandadas, y las pretensiones van dirigidas a discutir el pago de unas acreencias de la demandante dentro de un proceso liquidatorio, cuyo resorte exclusivo es del agente liquidador.

Concluyó que, en el caso bajo examen no se determina que los hechos, acciones, omisiones o agravios hayan sido realizados por parte de la superintendencia, por lo que no se cumple con el requisito de falta de legitimación en la causa por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas. No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., así:

**"(...) PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de

tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Las excepciones** de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, se tiene que el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**"Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

*b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

*c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

*d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

*e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

*f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

**g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...)" (subrayado y negrillas fuera de texto)**

**2.2** De otro lado, se advierte que el artículo 180 original del C.P.A.C.A. disponía que en la audiencia inicial debían de resolverse las excepciones previas y las de naturaleza mixta de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción. No obstante, sobre estas últimas se trasladó su resolución, siempre que se encuentren fundadas, a través de sentencia anticipada, en los términos del numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, se precisa que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se encuentra previstas como excepciones la caducidad y la legitimación en la causa; y, si bien estas no están enlistadas dentro de los artículos 100, 101, 102 del C.G.P., no es menos cierto que, buscan controvertir el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante en aras de establecer la oportunidad en la que se impetró el medio de control y la comparecencia de quien debía ser demandado.

En ese orden, en el presente caso no es procedente prescindir de audiencia inicial y anunciar decisión mediante sentencia anticipada, como quiera que de los argumentos expuestos por la parte demandada y de las documentales obrantes en el proceso no se advierte que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa se encuentren probadas. De manera que, es en este momento que procede la Sala a resolver sobre las excepciones previas y mixtas propuestas, en los siguientes términos.

**2.3** Respecto a la excepción propuesta de *"inepta demanda por falta de requisitos"* en la que el Ministerio de Salud y Protección Social, adujo que no se agotó el requisito de conciliación extrajudicial contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues según constancia emitida por la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta el 28 de septiembre de 2021, el ministerio nunca fue convocado.

Sobre el particular, se observa que inicialmente la demanda fue presentada exclusivamente en contra de Cafesalud E.P.S. en liquidación, el 9 de noviembre de 2021<sup>4</sup>. No obstante, al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad se evidenció que mediante Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022 el Agente Liquidador de

---

<sup>4</sup> Archivo 05Acta de Reparto

dicha entidad declaró la terminación de la existencia legal de Cafesalud E.P.S. en liquidación, en virtud de ello, por auto del 2 de noviembre de 2022 se dispuso la inadmisión para que se integrara debidamente el contradictorio, además de advertirse otras causales para su corrección.

En virtud de lo anterior, en el escrito de subsanación Colsalud S.A. se determinó que la parte demandada la conformaban ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de mandataria de Cafesalud E.P.S. Liquidada, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, la parte demandante acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial convocando en su momento solamente a Cafesalud S.A. en Liquidación, en atención a que los actos administrativos fueron expedidos por su Agente Liquidador, pues hasta ese momento dicha entidad todavía existía, y éste era quien tenía la facultad para conciliar.

En tanto que, la vinculación como parte demandada del mandatario de esa E.P.S., el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, se dio en virtud de la inadmisión de la demanda, acaecida la terminación de la existencia legal de aquella, y en atención a las facultades de vigilancia y control de esas autoridades; luego, no era procedente exigirle en dicho momento, la acreditación de la conciliación extrajudicial respecto de los otros demandados que fueron ordenados integrar a la demanda en el auto inadmisorio.

Con todo, se advierte, que dentro del procedimiento de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, permite que en cualquier momento se pueden presentar propuestas conciliatorias; de manera que, si a las partes les asiste ánimo conciliatorio, bien puede allegar

la propuesta al proceso para que se efectúe su estudio, si a bien lo tienen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **la excepción de inepta demanda por falta de requisitos propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social no está llamada a prosperar**, en atención a que el requisito de conciliación extrajudicial presentado con la demanda reunía los requisitos legales y no se procedente exigirlo respecto de las entidades integradas al contradictorio en virtud del requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de la demanda.

En ese orden, En consecuencia, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social denominada **“inepta demanda por falta de requisitos”**.

**2.4** Respecto a la excepción propuesta de *“caducidad del medio de control”* en la que la Superintendencia Nacional de Salud, adujo si bien la parte demandante no informó la fecha de notificación de la Resolución RES A-6180, por la cual se culminó la actuación administrativa, la demanda se presentó el 22 de junio de 2022, cuando ya habían pasado 14 meses desde la fecha de proferido ese acto administrativo, por lo que operó la caducidad del medio de control.

Sobre el particular, se advierte que no es cierto que la parte demandante radicó la demanda el 22 de junio de 2022, pues esta fecha corresponde a la del momento en que se efectuó el reparto del medio de control en esta Corporación, pues se recuerda que la demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de noviembre de 2021, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 6 Administrativo de Bogotá, tal como se observa en la siguiente imagen:

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 09/nov./2021	NUMERO DE RADICACIÓN		Página 1
110013334006202100373 00			
CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	CD. DESP	SECUENCIA:	9/11/2021 2:30:20p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	056	1540	
<b>JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTÁ</b>			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0183450	SOL183450		01
819002176-8	COLSALUD S A		01
1046813236	ESTEFANIA MELODIE CARREÑO VACCA		03
OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY			

El referido despacho judicial declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta corporación a través de auto del 23 de mayo de 2023<sup>5</sup>, cuyo reparto le correspondió al suscrito magistrado el 22 de junio de 2022.

En ese orden, se procede a realizar el estudio de caducidad frente a las resoluciones RES A-4557 del 17 de julio de 2020, RES A-6180 del 21 de enero de 2021 y RES A-6740 del 6 de abril de 2021, por las cuales se calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación S.A. y se resolvieron unos recursos de reposición, respectivamente.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado respecto de la caducidad de la acción ha establecido:

*"(...) Los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.*

<sup>5</sup> Archivo 08AUTO REMITE POR COMPETENCIA TAC 2021 00373 NyR del expediente digital

**En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelve el recurso<sup>6</sup> (...)”** (subrayado y negrilla fuera del texto).

Se advierte entonces de los anexos de la demanda que, la resolución **RES A-6740 del 6 de abril de 2021**, se constituye como el acto que concluyó con la actuación administrativa, pues a través de esta se resolvió el recurso de reposición impetrado por la empresa demandante contra la resolución RES A-6180 del 26 de enero de 2021. Dicho lo anterior, se tiene que la misma fue notificada electrónicamente al representante legal de la sociedad Asmet Salud E.P.S. S.A.S. el **20 de abril 2021**<sup>7</sup>.

En atención a lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones en comento, empezó a correr desde el día **21 de abril de 2021** hasta el **21 de agosto de 2021**.

Dentro del asunto, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial **el 7 de julio de 2021**, por lo que se suspendió el término de caducidad por 1 mes y 13 días; y, se reanudó a partir **29 de septiembre de 2021**, esto es, al día siguiente de la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>8</sup>.

Así, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **11 de noviembre de 2021** y a su vez la Sala encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el **9 de noviembre de 2021**, esto es dentro del término legal.

<sup>6</sup> Bogotá, tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación: 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801]

<sup>7</sup> Pág. 74 del Archivo 03PRUEBA09112021\_121906 del expediente digital

<sup>8</sup> Pág. 30-32 Archivo 02ANEXOS09112021\_121930 del expediente digital

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la demanda, se observa no se encontraban vencidos los 4 meses que consagra la norma para acudir a la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido por el literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud no está llamada a prosperar**, en atención a que la demanda presentada por la Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A., fue radicada dentro del término dispuesto por el legislador.

**2.5.** Respecto a la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", se tiene que fue propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Superintendencia Nacional de Salud.

La apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social sostuvo que, no le asiste legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el ministerio no participó en forma alguna en el proceso de liquidación forzosa administrativa de a EPS Cafesalud, como en la toma de posesión, el nombramiento del liquidador o la negativa al pago del crédito, ni expidió los actos administrativos demandados, de manera que no puede asignársele algún tipo de responsabilidad.

Por su parte, el apoderado judicial de la Superintendencia, señaló que: i) la parte demandante no puede pretender que su representada revoque actos administrativos que no profirió, ni restablecer derechos puesto que no existe una relación contractual entre Cafesalud en liquidación y su representada; y, el hecho de que ejerza seguimiento, no implica que ejerza el papel que le corresponde al Agente Especial

Liquidador, ni le corresponde asumir la responsabilidad de los actos que éste expida. Además de que en la demanda no se determinan hechos, acciones, omisiones o agravios por parte de dicha autoridad; ii) el Agente Especial Liquidador una vez designado, actúa con total autonomía frente a la superintendencia y asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y como administrador que es, y es este el único legitimado para responder por los actos que expida; y, iii) como su representada no participó de forma alguna en el proceso de elaboración de las resoluciones demandadas, y las pretensiones van dirigidas a discutir el pago de unas acreencias de la demandante dentro de un proceso liquidatorio, predica claramente la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a estas excepciones la **Sala se pronuncia** en el siguiente sentido:

La legitimación en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consistente en la facultad que otorga la ley al demandante y al demandado para perseguir judicialmente una pretensión o para responderla y contradecirla válidamente, según sea el caso, esto es, si existe o no relación real del demandado con la pretensión que manifiesta en la demanda.

#### Del Ministerio de Salud y Protección Social

En el presente caso, lo que se pretende es la nulidad de las resoluciones Nos. RES A-4557 del 17 de julio de 2020, RES A-6180 del 21 de enero de 2021 y RES A-6740 del 6 de abril de 2021, expedidas por el Agente Liquidador de Cafesalud E.P.S. en Liquidación y no por el Ministerio de Salud y Protección Social, adicionalmente, en los hechos de la demanda no se le atribuye a dicho ministerio responsabilidad alguna frente a lo dispuesto por el agente liquidador.

Igualmente, se tiene que analizada la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud E.P.S. S.A., no se evidencia actuación alguna por parte del ente ministerial en mención.

En ese orden, no puede atribuírsele legitimación en la causa por pasiva, respecto de las pretensiones de la demanda. Razón por la cual **SE DECLARA PROBADA** la excepción propuesta denominada “**Falta de Legitimación en la causa por pasiva**”.

#### De la Superintendencia Nacional de Salud

En el presente asunto no se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así lo determinó el Consejo de Estado - Sección Primera<sup>9</sup>, precisamente al confirmar la decisión emitida por esta subsección, en auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación dentro de un proceso en el que se están demandando actos similares a los que acá se controvierten, en los siguientes términos:

*"Como puede evidenciarse, el fenómeno de la legitimación en la causa está ligado a la relación sustancial que se debate en el proceso judicial, que para el caso que conoce este despacho, corresponde a la discusión sobre la juridicidad de los actos administrativos demandados, esto es las **Resoluciones Nos. 1960 de 6 de marzo de 2017 y 1974 de 14 de julio del mismo año**, suscritos por la Agente Especial Liquidadora de **Saludcoop EPS En Liquidación**, mediante los cuales se reconoció parcialmente la acreencia presentada por la **Fundación Cardiovascular de Colombia** el consecuente reconocimiento del derecho solicitado.*

*En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa*

<sup>9</sup> CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 15 de noviembre de 2019. Exp. 2018-00182-01

por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.

**"[...] De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.**

Esta posición ha sido reiterada en los autos de 25 de enero de 2018<sup>10</sup> y 24 de mayo de 2018<sup>11</sup>. En este último auto, la Sección señaló:

**"[...] Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador, con fundamento en el artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico de Sector Financiero, norma aplicable al presente caso [...] En este contexto, la Superintendencia Nacional de Salud debe fungir como parte demandada en los procesos seguidos en contra de la citada Solsalud EPS en atención a las funciones de seguimiento y control de las actuaciones del liquidador de la Entidad Promotora de Salud. Con ello, como se dijo en la providencia antes citada de 25 de enero de 2018 [...] (negritas y subrayas fuera de texto)"**

Así, se encuentra que la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en virtud de su relación de control y seguimiento que tiene frente a las actuaciones del agente liquidador de Cafesalud S.A Liquidado.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, 24 de mayo de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00794-01, Actor: IPS Corpo Medical S.A.S., Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud denominada “**Falta de Legitimación en la causa por pasiva**”.

**2.6.** Respecto de las otras excepciones formuladas, se observa que son de fondo, por lo que su decisión será en sentencia. Igualmente, se advierte que la Sala no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

**2.7.** De otro lado, en ejercicio de control de legalidad previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A.; la Sala considera que se debe realizar una medida de saneamiento, consistente en vincular al proceso al agente liquidador de Cafesalud Liquidada, doctor Felipe Negret Mosquera, en la medida que fue este quien suscribió los actos demandados y en atención a lo dispuesto en los artículos 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, artículos 9.1.1.2.1 y ss del Decreto 2555 de 2010.

**2.8.** De otra parte, se observa que la apoderada judicial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. actuando como mandataria con representación de Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada, no contestó la demanda. Sin embargo, elevó solicitud de desvinculación y la terminación del proceso el 15 de junio de 2023<sup>12</sup>.

Sobre el particular, se considera necesario correr traslado de la referida solicitud a las partes demandante, demandada y ministerio público, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

**2.9.** Finalmente, como quiera que en el expediente obran poderes otorgados a los apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social

---

<sup>12</sup> Archivo 29. DTE DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE SUPERSALUD del expediente digital

y de la sociedad de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., se les reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*inepta demanda*" invocada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*caducidad del medio de control de nulidad*" invocada por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" solicitada por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" solicitada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente asunto al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo expuesto en este auto.

**SEXTO: VINCULAR** del presente medio de control al Agente Especial Liquidador, doctor Felipe Negret Mosquera y / o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en este auto.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **notifíquese** personalmente el auto admisorio del 6 de marzo de 2023 y esta providencia al Agente Especial Liquidador, doctor Felipe Negret Mosquera y / o quien haga sus veces, con la entrega de una copia de la demanda, sus anexos, la subsanación si la hubiere, el auto admisorio y esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Surtida la notificación, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda al vinculado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: CÓRRESE TRASLADO** de la solicitudes de desvinculación y terminación del proceso, presentadas por la apoderada judicial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. actuando como mandataria con representación de Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada, por el término de **cinco (05) días**, a las partes y el ministerio público, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la profesional del Derecho Daniel Largacha Torres, identificado con la C.C. No. 93.404.457 y T.P No. 109.788 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder y anexos visibles en el archivo "35. *REMISIÓN PODER MINSALUD*" del expediente digital. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado a la abogada Yency Lorena Chitiva León, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería a la firma RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit 901.184.889-8 para que actúe como apoderada de ATEB Soluciones Empresariales

S.A.S. actuando como mandataria con representación de Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada, de conformidad con el poder y anexos visibles en el archivo "34. PODER CAFÉ SALUD" del expediente digital.

**DUODÉCIMO:** Ejecutoriado y cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2021-01005-00  
**Demandante:** FEDERAL EXPRESS CORPORATION  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** Saneamiento – vincula tercero con  
interés

Encontrándose el expediente al Despacho con contestación de la demanda y para proveer sobre fijación de audiencia inicial o anuncio de sentencia anticipada, se observa que se debe tomar una medida de saneamiento, de acuerdo con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Federal Express Corporation, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. **004428 del 28 de diciembre de 2020 y 003390 del 20 de mayo de 2021**, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le sancionó por infringir las normas aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y le resolvió el recurso de reconsideración respectivamente.

1.2 Por acta individual de reparto del 8 de noviembre de 2021, el conocimiento del presente medio de control le correspondió al Magistrado Sustanciador<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 09acta de reparto 2021-1005 dr dimate

Expediente: 25000-23-41-000-2021-01005-00  
Demandante: Federal Express Corporation  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1.3 Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se admitió la demanda<sup>2</sup>. Notificado el auto admisorio, la autoridad demandada presentó escrito de contestación el 1º de agosto de 2022<sup>3</sup> y allegó el expediente administrativo IK 2017 2019 0317 el 13 de septiembre siguiente<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Según se observa en el informe secretarial del 23 de agosto de 2023, se indicó que una vez notificado el auto admisorio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, guardó silencio<sup>5</sup>.

Sin embargo, el apoderado de dicha autoridad, mediante escrito radicado el 8 de septiembre siguiente, manifestó que la contestación de la demanda la radicó oportunamente el 1º de agosto de 2023 y al notar que no se evidenciaba la radicación de la misma en el sistema, la remitió nuevamente el 2 y 10 de agosto siguientes; para el efecto, aportó constancias emitidas por el área de informática de la entidad en la que acredita la remisión de los referidos correos con sus anexos.<sup>6</sup>

Por su parte, por Secretaría de la sección se gestionó ante Soporte de Correo del CSJ - Cendoj y la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del CSJ – Cendoj, la verificación de recepción de los referidos correos electrónicos, en los que se indicó que *“No fue entregado al servidor de correo de destino”*.<sup>7</sup>

A efectos de determinar si la contestación fue remitida o no a esta corporación, y como quiera que dentro de las pruebas allegadas por el apoderado de la entidad demandada con su escrito, se observó que el

---

<sup>2</sup> Archivo 12 AUTO ADMITE DEMANDA

<sup>3</sup> Archivo 18. CONSTANCIA ENVÍO CONTESTACIÓN DIAN; índice 20 del aplicativo SAMAI

<sup>4</sup> Archivo 20. DOCUMENTOS APODERADO DIAN CONSTANCIA REMISIÓN CORREOS; índice 25 del aplicativo SAMAI

<sup>5</sup> Archivo 17. INFORME CONTROL TERMINOS; índice 17 del aplicativo SAMAI

<sup>6</sup> Archivo 18. CONSTANCIA ENVÍO CONTESTACIÓN DIAN; índice 20 del aplicativo SAMAI

<sup>7</sup> Archivo 19. RESPUESTA SOPORTE CORREO A INFORME DE RECEPCIÓN DE CORREOS; índice 21 del aplicativo SAMAI

Expediente: 25000-23-41-000-2021-01005-00  
 Demandante: Federal Express Corporation  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

correo del 1º de agosto de 2023 también le fue remitido al procurador delgado ante este Despacho, por lo que de manera oficiosa, se le solicitó a este funcionario la verificación de recibo de la contestación y anexos aludidos, para lo cual, indicó que así fue y redireccionó el correo mencionado, tal como se observa a continuación.

25000-23-41-000-2021-01005-00 - FEDERAL EXPRESS vs DIAN - Mag. Dr. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS - ALLEGO  
 CONTESTACION, PODER, ANEXOS Y EXPEDIENTE ADM

Jorge Enrique Guzman Guzman <jguzmang@dian.gov.co>  
 Mar 1/08/2023 11:05 AM

Para:Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 CC:Victor David Lemus Chois <vlemus@procuraduria.gov.co>;Proc. II Judicial Administrativa 7 <projudadm7@procuraduria.gov.co>;NotificacionesTributario.Bogota@bakermckenzie.com  
 <NotificacionesTributario.Bogota@bakermckenzie.com>;Luis Alexander Galvis Sanchez <lgalviss@dian.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)  
 2021-01005 CONTESTACION FEDERAL EXP. (1.1 y 3.3 ART.635).pdf; 2021-01005 PODER FEDERAL (ENRIQUE).pdf; ANEXOS DEL PODER (Ultimos).pdf;

Honorable Magistrado  
 Dr. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 Sección Primera – Subsección "B"  
 Bogotá D.C.

Expediente : 25000-23-41-000-2021-01005-00  
 Demandante : FEDERAL EXPRESS CORPORATION  
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En tales condiciones, se tiene por contestada la demanda en tiempo.

Ahora bien, se requerirá a la Secretaría para que descargue el escrito de contestación, poder y anexos que obran en el índice 20 del aplicativo SAMAI y para que sean incorporados en el repositorio OneDrive que maneja el Despacho.

## 2.2 SANEAMIENTO

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En ejercicio del control de legalidad previsto en la norma transcrita, se encuentra que revisados los actos administrativos acusados y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sancionó a la

sociedad Federal Express Corporation por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 1.1 y 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenido en los numerales 1.1 y 3.3 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y se ordenó la efectividad de la póliza Global de cumplimiento No. 01 DL022928 Certificado No. 01 DL041035 del 6 de junio de 2019 y certificado 01 DI041267 del 2 de julio de 2019 con vigencia desde el 18 de agosto de 2019 al 18 de agosto de 2021, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.<sup>8</sup>.

Sin embargo, se tiene que, en el auto admisorio del medio de control, no se ordenó la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., a quien le asiste un interés directo en las resultas del proceso, pues es la entidad que expidió la garantía que mediante los actos administrativos demandados se debe hacer efectiva, ante el siniestro configurado por la infracción presuntamente cometida por la sociedad demandante, por demás que intervino en la actuación administrativa que culminó con la expedición de dichos actos administrativos que hoy son objeto de estudio de legalidad.

De tal manera, que como a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. le asiste un interés directo en las resultas del proceso se ordenará su vinculación.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tiénese** por presentado oportunamente el escrito de contestación de la demanda por parte del apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo expuesto en este auto.

---

<sup>8</sup> Página 69 del archivo 01FEDERAL EXPRESS CORPORATION - Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho + Anexos

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **efectúese** el descargue del escrito de contestación, poder y anexos que obran en el índice 20 del aplicativo SAMAI e **incorpórense** en el repositorio OneDrive que maneja el Despacho.

**TERCERO. Vincúlase** al presente medio de control a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., con Nit. 860.070.374-9, como tercero con interés directo en las resultas de proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO. Requírese** a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso la dirección electrónica de notificaciones de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

**QUINTO.** Acreditado lo anterior, **notifíquese** personalmente el auto admisorio del 15 de marzo de 2022 y esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., o quien haga sus veces, con la entrega de una copia de la demanda, el auto admisorio y esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** Surtida la notificación, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda al tercero vinculado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. Reconócese** personería al profesional Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 y T.P. 80.458 del C.S. de la J., como apoderado de la Dirección de Impuestos

*Expediente: 25000-23-41-000-2021-01005-00*  
*Demandante: Federal Express Corporation*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder y anexos que obran el índice 20 del aplicativo SAMAI.

**OCTAVO.** Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00594-00  
**Demandante:** GERLEINCO S.A.S  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REQUERIMIENTO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se dispuso: i) vincular como tercero con interés a la sociedad Inversiones FG S.A.S., para lo cual se ordenó a la parte demandante que allegara dirección electrónica a efectos de realizar su notificación; y, ii) requerir a los apoderados de la autoridad demandada para que acreditaran la calidad y facultades de la doctora Nelly Argenis García Espinosa para otorgarle poderes<sup>2</sup>.

Así, los profesionales Guillermo Manzano Bravo y Leidy Marcela Jiménez aportaron poder y anexos para actuar como apoderados judiciales de la Dirección de Impuestos Nacionales. De manera que, se les reconocerá personería para actuar conforme las documentales obrantes en el archivo "22. REMISIÓN PODER DIAN - CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO".

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad demandante indicó que respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, la

---

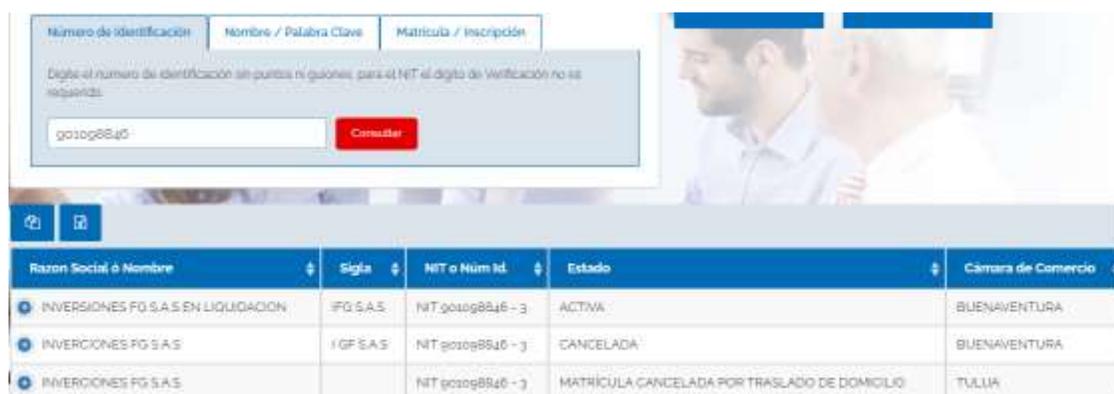
<sup>1</sup> Archivo 25. INFORME

<sup>2</sup> Archivo 21.AutoSaneamientoVincula

dirección de notificaciones de la sociedad Inversiones FG SAS es la que reporta en el documento de transporte, de la cual adjunta imagen; y que, buscó información en RUES encontrando que la sociedad cuenta con matrícula cancelada<sup>3</sup>.

A su vez, en el archivo "24. Informe notificación vincula del expediente digital" obra informe emitido por el citador de la Secretaría de esa Sección, en el que manifiesta la imposibilidad de notificación personal del tercero vinculado, debido a que de las documentales aportadas por la parte demandante no se logra determinar en qué ciudad está ubicada dicha sociedad.

Sobre el particular, se evidencia que según la página [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co), con el Nit. 901098846 reporta la sociedad Inversiones FG S.A.S. en Liquidación, con matrícula "ACTIVA" en la Cámara de Comercio de Buenaventura; tal como se evidencia a continuación:



The screenshot shows a search interface with three tabs: 'Número de identificación', 'Nombre / Palabra Clave', and 'Matrícula / inscripción'. Below the tabs is a search box containing '901098846' and a red 'Consultar' button. Below the search box is a table with the following data:

Razon Social o Nombre	Sigla	NIT o Núm. Id.	Estado	Cámara de Comercio
INVERSIONES FG S.A.S EN LIQUIDACION	IFG S.A.S	NIT 901098846 - 3	ACTIVA	BUENAVENTURA
INVERSIONES FG S.A.S	IFG S.A.S	NIT 901098846 - 3	CANCELADA	BUENAVENTURA
INVERSIONES FG S.A.S		NIT 901098846 - 3	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO	TULUA

En ese sentido, evidenciándose que la empresa vinculada tiene matrícula activa ante la Cámara de Comercio de Buenaventura, se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia de la sociedad en mención.

<sup>3</sup> Archivo 23. REMISIÓN CORREO DTE A REQUERIMIENTO

En consecuencia, el Despacho;

## **RESUELVE**

**1º) Reconócese personería** al profesional Guillermo Manzano Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 y T.P. No. 72.133 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial principal de la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme al poder y anexos obrantes en el archivo "22. REMISIÓN PODER DIAN - CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO".

**2º) Reconócese personería** a la profesional Leidy Marcela Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.540.251 y T.P. No. 163.888 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme al poder y anexos obrantes en el archivo "22. REMISIÓN PODER DIAN - CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO".

**3º Requiérese** a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de este auto, allegue el certificado de existencia de la sociedad sociedad Inversiones FG S.A.S. en Liquidación, cuya matrícula mercantil se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Buenaventura.

**4º)** Realizado lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto del auto del 4 de septiembre de 2023.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2015-02336-00  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTRO  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>2</sup>, contra sentencia de 29 de febrero de 2024, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

**Réconocese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del Gainer Rafael Catalán Batista, identificado con la C.C No. 73.203.273 y T.P No. 150.551 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder y anexos visibles en las págs. 446 a 454 del cuaderno principal.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
Firma electrónica

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

<sup>1</sup> Folio 470 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 459-469 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 412-438 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2014-00040-00  
**Demandante:** HOLCIM (COLOMBIA) S.A.  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DEL  
MEDIO AMBIENTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>2</sup>, contra sentencia de 7 de marzo de 2024, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

---

<sup>1</sup> Folio 979 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 970-978 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 908-963 del cuaderno principal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001334106820230008301  
**Demandante:** RAFAEL LEONARDO GUZMÁN LÓPEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 11 de enero de 2024<sup>3</sup>, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 15 de marzo siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 035INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2023-00083-01

<sup>2</sup> Archivo 026\_ED\_26SENTENCIA

<sup>3</sup> Archivo 028\_ED\_28CORREO y 029\_ED\_29RECURSOAPELACIONSE

<sup>4</sup> Archivo 030AUTÓCONCEDEAP\_MAVGNYSR202300083AUTO

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001334106820230004801  
**Demandante:** YEFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 11 de enero de 2024<sup>3</sup>, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 15 de marzo siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 040INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2023-00048-01

<sup>2</sup> Archivo 025\_ED\_25SENTENCIA

<sup>3</sup> Archivo 027\_ED\_27CORREO y 028\_ED\_28APELACIONSENTENCIA

<sup>4</sup> Archivo 035AUTÓCONCEDEAPELACION

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-001-2022-00566-01  
**Demandante:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ QUINTANA  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 1º de diciembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 15 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 28 de febrero siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 34INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2022-00566-01

<sup>2</sup> Archivo 25SentenciaPrimeraInstancia

<sup>3</sup> Archivo 27RadicaionMemorial y 28RecursoApelacion

<sup>4</sup> Archivo 30ConcedeRecurso

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1º de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-001-2022-00431-01  
**Demandante:** MAICOL ANDRÉS DEL CASTILLO CAMACHO  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 17 de enero de 2024<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 3 de abril siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 039INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2022-00431-01

<sup>2</sup> Archivo 029\_ED\_27SENTENCIAPRIMERAIN

<sup>3</sup> Archivo 031\_ED\_29RADICACIONMEMORIAL 1\_RECIBEMEMORIALESOF y 032\_ED\_30RECURSOAPELACIONP 2\_RECIBEMEMORIALESOF

<sup>4</sup> Archivo 034 CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-001-2022-00071-01  
**Demandante:** EDGAR MARTÍN HUERTAS VARGAS  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 15 de enero de 2024<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 22 de marzo siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 006INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2022-00071-01

<sup>2</sup> Archivo 041\_ED\_40SENTENCIAPRIMERAIN; 001Cuaderno principal

<sup>3</sup> Archivo 043\_ED\_42RADICACIONMEMORIAL y 044\_ED\_43RECURSOAPELACIONP; 001Cuaderno principal

<sup>4</sup> Archivo 055AUTÓCONCEDEAPELACION; 001Cuaderno principal

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-001-2021-00415-02  
**Demandante:** WILSON RICARDO GIL CASTRO  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 19 de enero de 2024<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 13 de marzo siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el Despacho:

---

<sup>1</sup> Archivo 05INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2021-00415-02

<sup>2</sup> Archivo 29Sentencia Primera Instancia: 01CUADERNOPRINCIPAL

<sup>3</sup> Archivo 32RadicaionMemorial Y 33RecursoApelacion: 01CUADERNOPRINCIPAL

<sup>4</sup> Archivo 35ConcedeRecurso: 01CUADERNOPRINCIPAL

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

## **RESUELVE**

**1°) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3°) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-001-2019-00253-01  
**Demandante:** GAS NATURAL S.A. E.S.P. (Hoy VANTI S.A.)  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presuntamente radicó recurso de apelación, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 13 de marzo siguiente<sup>3</sup>.
- 3) Revisado el expediente digital remitido (onedrive) y el aplicativo SAMAI, no se evidencian los archivos correspondientes a la radicación del memorial, ni el escrito contentivo de la apelación de sentencia que se menciona en el auto que concede apelación.

En consecuencia, el Despacho;

**R E S U E L V E**

---

<sup>1</sup> Archivo 10INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2019-00253-01

<sup>2</sup> Archivo 5.3SentenciaPrimeraInstancia; 04PROVIDENCIAS

<sup>3</sup> Archivo 5.4CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-VANTI; 04PROVIDENCIAS

**1º) Requierase** al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que en el término de **cinco (5) días**, allegue a este Despacho y con destino al presente proceso, la constancia de radicación y el correspondiente escrito de apelación contra la sentencia emitida por ese despacho, el cual presuntamente fue radicado el 11 de enero de 2024, conforme lo expuesto en este auto

**2º) Cumplido** lo anterior, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firma electrónica**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA